

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE
LA FUENTE DE LLERAS,**

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 11578 del 14 de noviembre de 2017, el Manual de Contratación vigente y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 12396 del 28 de noviembre 2017, se actualizó la información financiera de varios operadores habilitados en el banco nacional de oferentes N° IP 004-2015 los cuales se encuentran incluidos en la Resolución N° 11084 del 23 de diciembre de 2015 Anexo 1 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"**.

Que en el artículo primero de la Resolución No. 12396 del 28 de noviembre 2017, se actualizó la información financiera de la **FUNDACIÓN FUNDANGEL "UN ÁNGEL EN TUS MANOS"**. Como consecuencia de los resultados obtenidos en la verificación realizada por parte del comité evaluador, estableciendo una capacidad expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes de **MENOR O IGUAL A MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL** (Menor o igual a 1.552 SMMLV).

Que el artículo quinto de la Resolución citada anteriormente dispuso que *"Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que mediante radicado interno E-2017-648348-0101, recibido por el ICBF el día 11 de diciembre de 2017, la **FUNDACIÓN FUNDANGEL "UN ÁNGEL EN TUS MANOS"**, identificada con NIT. **900285397**, interpuso a través de su representante legal, **LUZ AIDE MIRANDA SANTA**, Recurso de Reposición contra la Resolución No. 12396 del 28 de noviembre 2017 en mención, exponiendo lo siguiente:



Fundangel

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2017

Doctora
SOL INDIRA QUICENO FORERO
SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No : E-2017-648348-0101
Fecha: 2017-12-11 12:06:44
No. Folios: 4
Remite: FUNDACION ANGEL

REF. RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DE LA RESOLUCION No.
12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.-

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

LUZ AIDE MIRANDA SANTA, mayor y vecina de Bogotá D.C., con identificación al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante Legal de la FUNDACION FUNDANGEL UN ANGEL EN TUS MANOS; comedidamente me permito proponer REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION de la RESOLUCION No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 fundada en lo siguiente

Al revisar la Resolución acusada se puede observar que la entidad no expone los argumentos que tuvo en cuenta para actualizar la información financiera de los oferentes habilitados en el Banco Nacional de Oferentes No. IP 004 DE 2015, en la mencionada resolución modifica la Capacidad de la Fundación FUNDANGEL UN ANGEL EN TUS MANOS, la cual anteriormente tenía una capacidad mayor a 62.078 SMLMV y ahora quedo en menor o igual a 1.552 SMMLV; al desmejorarse la capacidad financiera de la Fundación, sin exponer los argumentos que dieron origen a esta decisión, se viola el DEBIDO PROCESO, amparado Constitucionalmente por el artículo 29; pues no se tiene soporte alguno para atacar al acto administrativo, por cuanto se desconoce las razones que tuvo la entidad para dicha modificación, en este caso concreto de la Fundación FUNDANGEL UN ANGEL EN TUS MANOS, ya que en la resolución no se expone los motivos, ni se le dio publicidad a la Evolución del Comité designado, es decir que se desconoce las razones que sustentan esta actualización y que perjudican a la fundación.

En la resolución atacada, lo único que expresan es que se nombró un Comité Evaluador y se solicitó la documentación para la actualización del Banco Nacional de Oferentes relativa a los estados financieros de los operadores habilitados, circunstancia que la Fundación FUNDANGEL UN ANGEL EN TUS MANOS, cumplió cabalmente en el mes de junio de 2017, y según el balance de la contadora, la fundación no ha desmejorado o variado negativamente para que se reduzca su capacidad de 62.078 SMLMV a menor o igual a 1.552 SMMLV, por el contrario financieramente se refleja una estabilidad.

CALLE 42 C. SUR # 81 B 34 BARRIO VILLA EMILIA TEL 4039162
Fundangel12@gmail.com

11000
4 Folios



El Consejo de Estado, en sentencia emitida dentro del radicado No. 25000232700020110039201, reiteró su posición frente a causal de falta de motivación o motivación insuficiente de los actos administrativos, recordando que la misma se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la decisión, sino que por el contrario, debe dejarse clara la "razón jurídica suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario.

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"**


Nuestro máximo Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU 917 de 2010 refiere que ... *"el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente"*.

Igualmente, el Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, dentro del expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2014-4126-00 (AC) de la Sección Cuarta, y obrando como Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, recalcó lo siguiente:

... *"El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo"*...

Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber.

CALLE 42 C SUR # 81 B 34 BARRIO VILLA EMILIA TEL 4039162
Fundangel12@gmail.com



Fundangel

Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente.

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente.

La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales.

La correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del contribuyente, puesto que si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, al contribuyente no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa.

La motivación es en realidad es una garantía en contra de la arbitrariedad administrativa y no puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodictica, sino que ésta —en su caso— ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, como destinatario inmediato, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de los actos del Estado.

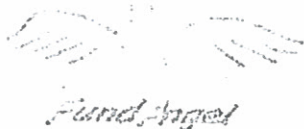
Se convierte así en una garantía esencial mediante la cual, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La motivación de los actos administrativos, pero en especial, de aquellos que limitan derechos subjetivos o intereses legítimos, es un requisito no sólo de forma sino también de fondo e indispensable porque sólo a través de los motivos de ley, pueden los interesados conocer las razones de derecho que sustentan o justifican, y porque sólo expresándolos de forma clara, puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 29 de la Constitución Política.

Para el caso de la Resolución revisada, el sustento es el Informe del comité evaluador designado para este fin; se debe argumentar o motivar el acto administrativo que actualizar la información financiera en SMLMV contenida en la Resolución No. 11084 de 2015 y su Anexo 1 y sus modificaciones, siendo que el comité evaluador financiero plasmó los operadores que cumplieron con lo solicitado, mas no menciona las razones que se tuvo en cuenta para la modificación.

La falta de motivación o la motivación insuficiente o defectuosa, pueden integrar un vicio que cuestiona la validez del acto administrativo, o una mera irregularidad y el

CALLE 42 C SUR # 81 B 34 BARRIO VILLA EMILIA TEL 4039162
Fundangel12@gmail.com



Fundangel

deslinda de ambos supuestos ha de hacerse atendiendo a un criterio que tiene dos manifestaciones:

a) Desde el punto de vista subjetivo, en virtud de que el procedimiento administrativo tiene una función de garantía del administrado, habrá que indagar si realmente ha existido o no indefensión del administrado

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

b) Objetivamente, el proceso busca determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho, siendo preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión indicada, como es la realidad del caso que nos ocupa en esta decisión.

Por otra parte, el acto administrativo es, a su vez, un acto formal, por lo que habrá de atender a una serie de requisitos de forma y fondo, es decir, ha de observar los requerimientos para su exteriorización por parte de la administración pública.

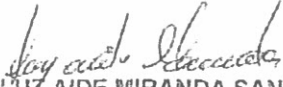
La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, razón por la cual éste Despacho entiende que un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

PETICIÓN.-

Fundado en los hechos anteriores comedidamente solicito se sirva **REPONER** para **REVOCAR** la **RESOLUCION** No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 y como consecuencia se sirva **CONFIRMAR** la información financiera en SMLMV contenida en la Resolución No. 11084 de 2015 y su Anexo y sus modificaciones, de la FUNDACION FUNDANGEL UN ANGEL EN TUS MANOS con el siguiente indicador y rango **MAYOR a 62.078 SMLLV**

Subsidiariamente, solicito la **NULIDAD** de la **RESOLUCION** No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, por falta de motivación o motivación incompleta.

Atentamente,


LUZ AIDE MIRANDA SANTA
C/C. 30.354.224 DE Chinchina
Representante Legal
FUNDACION "FUNDANGEL" UN ANGEL EN TUS MANOS

CALLE 42 C SUR # 81 B 34 BARRIO VILLA EMILIA TEL 4039162
Fundangel12@gmail.com

Teniendo en cuenta que en la referencia del recurso interpuesto se establece que presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la Resolución No. 12396 del 28 de noviembre de 2017, por parte de la entidad se analizará la procedibilidad del recurso de Apelación y posteriormente se emitirá pronunciamiento respecto del Recurso de Reposición.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se aclara al recurrente que contra la Resolución No. 12396 del 28 de noviembre de 2017 expedida por la Subdirectora General del ICBF, no procede recurso de apelación por las siguientes razones:

Conforme lo establece el numeral 1.4.1 del Manual de Contratación vigente, la función de ordenación del gasto, se encuentra delegada por la Directora General quien ostenta la calidad de Representante Legal de esta entidad en la Subdirección General para los trámites que en relación al rubro presupuestal asignado así lo determinen,

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017”

que para el caso concreto se trata de uno de los asuntos que se encuentran incorporados dentro de esta delegación.

En ese sentido, siendo una facultad delegada no existe superior jerárquico que resuelva dicha solicitud pues la expedición del acto emana de una delegación previamente efectuada por la Representante Legal de la entidad.

Lo anterior permite señalar que no es posible acceder a la solicitud por cuanto se enmarca dentro de la excepción establecida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“(…) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y **representantes legales de las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos” (negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, es claro entonces que no procede dicho recurso contra los actos expedidos por Representantes Legales de las entidades descentralizadas, que para efectos de lo alegado, es como si se expidiera por la Representante Legal de esta entidad, dada su delegación en la Subdirección General.

En ese sentido, es claro entonces que para el caso en concreto y dado que se trata de una facultad delegada por la Directora General, no existe superior que resuelva dicha solicitud.

En suma y conforme a los argumentos expuestos por el ICBF respecto del recurso de Apelación interpuesto por la FUNDACIÓN FUNDANGEL "un ángel en tus manos", se rechazará toda vez que contra la Resolución No. 12396 del 28 de noviembre de 2017, no procede el recurso de apelación.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017”

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”
(Subrayado y fuera de texto)*

Previo a resolver el recurso de reposición y efectuar el análisis de procedibilidad respectivo, es preciso señalar en relación con los términos y condiciones que previamente fueron aceptados por todos los interesados, al momento de efectuar el registro en el aplicativo www.primerainfanciaicbf.co, la notificación de la Resolución recurrida se efectuó vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el operador FUNDACIÓN FUNDANGEL "un ángel en tus manos", identificada con NIT. 900285397, se encuentra que el mismo cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma, por lo anterior se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente

RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

A) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la nulidad del acto administrativo ya que considera que la decisión carece de motivación, toda vez que según el recurrente el ICBF "no expone los argumentos que tuvo en cuenta para actualizar la información financiera de los oferentes habilitados en el Banco Nacional de Oferentes No. IIP 004 DE 2015." Así mismo, argumenta que hubo una violación al debido proceso ya que su capacidad financiera se redujo de Mayor a 62.078 SMMLV a Menor o igual a 1.552 SMMLV.

RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017”

B) CONSIDERACIONES DEL ICBF

En el marco de la actualización de la información financiera de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes para la atención a la Primera Infancia, en relación al componente de condiciones financieras, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.1.5 del Manual de Contratación vigente que al respecto señala lo siguiente: *“Las entidades que conforman el Banco Nacional de Oferentes del ICBF, se comprometen a cumplir con la obligación de actualizar anualmente sus estados financieros...”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la IP 004 de 2015 en su título V determina que:

“Se considerará habilitado financieramente el interesado que cumpla con la totalidad de los parámetros definidos a continuación, de acuerdo con la siguiente tabla.”



RANGO	Liquidez (Veces) Mayor o igual a	CAPACIDAD PARA LA CUAL SE HABILITA		
		Endeudamiento Menor o igual a	Límite Inferior (SMMLV)	Límite Superior (SMMLV)
1	0,8	80%	Menor o igual a 1552 SMMLV	
2	0,9	78%	Mayor a 1552 SMMLV	Menor o igual a 4656 SMMLV
3	1	76%	Mayor a 4656 SMMLV	Menor o igual a 7760 SMMLV
4	1	74%	Mayor a 7760 SMMLV	Menor o igual a 15520 SMMLV
5	1,1	72%	Mayor a 15520 SMMLV	Menor o igual a 23279 SMMLV
6	1,1	70%	Mayor a 23279 SMMLV	Menor o igual a 31039 SMMLV
7	1,2	68%	Mayor a 31039 SMMLV	Menor o igual a 46559 SMMLV
8	1,3	66%	Mayor a 46559 SMMLV	Menor o igual a 62078 SMMLV
9	1,4	64%	Mayor a 62078 SMMLV	
SMMLV 2015		\$644.350		

A continuación presentamos los resultados obtenidos por el oferente en la evaluación financiera, página 29 de los Anexos de la resolución 12396 - Actualiza información financiera Banco Nacional de Oferentes No. IP 04-15, los cuales se encuentran debidamente publicados tanto en la página del ICBF como en SECOP y hacen parte integral de la resolución:

12 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 0167

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017”

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS	
DIRECCION DE CONTRATACIÓN	
SEDE NACIONAL	
	
ACTUALIZACIÓN BANCO NACIONAL DE OFERENTES No. 004 de 2015	
PROPONENTE:	FUNDACIÓN FUNDANGEL "UN ÁNGEL EN TUS MANOS" ✓
NÚMERO DE NIT	900285397
REGIONAL	CUNDINAMARCA
ACTIVO CORRIENTE	\$21.222.869
ACTIVO TOTAL	\$160.818.346
PASIVO CORRIENTE	\$27.987.505
PASIVO TOTAL	\$27.987.505
INDICADORES FINANCIEROS DEL PROPONENTE	
Capacidad Financiera	
LIQUIDEZ	0,8 CUMPLE ✓
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	17% CUMPLE
OBSERVACION:	PRESENTO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR ICBF Y CUMPLE CON INDICADORES SOLICITADOS ✓

RANGO	Liquidez (Veces)	Endeudamiento	CAPACIDAD PARA LA CUAL SE HABILITA	
	Mayor o igual a	Menor o igual a	Límite Inferior (SMMLV)	Límite Superior (SMMLV)
1	MAYOR O IGUAL A	MENOR O IGUAL	Menor o igual a 1.552 SMMLV	
	0,8	80%		

En este sentido, es importante resaltar que los estados financieros son informes que dan a conocer la situación económica y financiera de una entidad y que estos pueden variar dependiendo de múltiples factores, por lo cual no es lógico solicitar que se mantenga la misma capacidad financiera en 2015 y 2017 dado que esta última fue calculada con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 aportados por el operador que se presentan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 0167

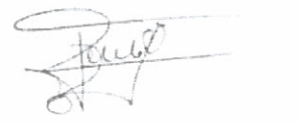
12 ENE 2018


**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
 INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017”**

FUNDACION UN ANGEL EN TUS MANOS FUNDANGEL
 NIT. 900.285.397-6
 BALANCE GENERAL A DICIEMBRE 31 DE 2016

ACTIVO		PASIVO	
Activo Corriente		Pasivo Corriente	Nota 5
Caja		Cuentas por Pagar	
Caja General		Honorarios por Pagar	-
Bancos Nacionales	21,222,869	Nomina por Pagar	-
		Seguridad Social	7,022,682
		Otras Cuentas por Pagar	10,264,823
		Ingresos Recib. Por Anticipado	10,700,000
Total Activo Corriente	21,222,869	Total Pasivo Corriente	27,987,505
Activo Fijo		Nota 4 PASIVO TOTAL	27,987,505
Muebles y Enseres	25,213,500	PATRIMONIO	
Enseres en General	42,577,259	Capital	
Equipos de Comp. y Comunic.	3,359,181	Fondo Social	112,453,030
Vehiculos	27,000,000	Resultados del Ejercicio	781,750
Reversion Contrato ICBF	45,346,399	Excedentes de Anteriores Ejercicios	19,596,061
Depreciacion Acumulada	-3,900,873	Total Patrimonio	132,830,841
Total Activo Fijo	139,595,477	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	160,818,346
Diferidos			
Gastos Preoperativos			
Total Diferidos			
TOTAL ACTIVO	160,818,346		


 REPRESENTANTE LEGAL
 LUZ AIDE MIRANDA SANTA
 C. C. No. 30,354,224


 YAZMIN CUBIDES
 Contador Publico
 T.P. 138579-T


 DIANA GIRALDO LOPEZ
 Revisor Fiscal
 T.P. 84.438-T

Respecto a la vulneración del debido proceso, en sentencia C-031 de 2014, la corte constitucional indicó que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

De lo anterior se encuentra que no se ha vulnerado este derecho al recurrente toda vez que, en el artículo quinto de la resolución No. 12396 del 28 de noviembre de 2017 se indicó que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y mediante la presente resolución se está dando respuesta al recurso interpuesto dentro de los términos legales y con el cumplimiento de requisitos exigidos en la norma.

12 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 0167

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN,
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

Es pertinente recordar que durante el proceso de actualización de los operadores, el ICBF recibe la documentación enviada por estos a la dirección de correo electrónico ip042015actualizacion@icbf.gov.co y una vez es revisada se remite para la evaluación correspondiente, si esta no cumple con los requisitos establecidos en la IP 004 de 2015, el oferente es requerido para que subsane. Una vez aprobada la evaluación, es enviada a la dirección de contratación para que se proyecte resolución de actualización, la cual tiene dos controles financieros y dos controles de legalidad para garantizar la objetividad, calidad y transparencia de la resolución.

Al momento de la publicación y notificación de la resolución de actualización se adjuntan con esta las distintas evaluaciones financieras, las cuales son parte integral de la resolución y cuya finalidad es que el operador tenga conocimiento de los resultados obtenidos y la justificación de los mismos, bajo la aplicación de los principios de transparencia y publicidad señalados en la Ley 1437 de 2011.

En suma y conforme a los argumentos expuestos por el ICBF respecto a lo expuesto por el operador **FUNDACIÓN FUNDANGEL "un ángel en tus manos"**, identificado con NIT. **900285397**, se encuentra que no hubo falta de motivación ni violación al debido proceso en la decisión toda vez que, tanto la evaluación financiera como los criterios de evaluación se encuentran debidamente relacionados en la resolución y por ello se concluye que NO le asiste la razón al recurrente y por tanto se confirma la decisión contenida en la **Resolución No. 12396 del 28 de noviembre de 2017**, ya que no hubo ningún error o falla en la evaluación financiera del operador y la finalidad del recurso de reposición es esgrimir por parte del recurrente los argumentos necesarios para que el funcionario que profirió la decisión la modifique, la revoque, la aclare o la adicione por defecto de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la **FUNDACIÓN FUNDANGEL "UN ÁNGEL EN TUS MANOS"**, identificada con NIT. 900285397, a través de LUZ AIDE MIRANDA SANTA, por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER Y CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 12396 del 28 de noviembre 2017 *"por la cual se actualiza la información financiera de los operadores habilitados en el banco nacional de oferentes N° IP 004 de 2015 cuyo objeto es: "la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF"*, respecto al resultado reflejado en la misma, en relación con el recurrente **FUNDACIÓN FUNDANGEL "UN ÁNGEL EN TUS MANOS"**, identificado con NIT. **900285397**, en el sentido de mantener su capacidad máxima financiera para contratar de MENOR O IGUAL A MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (Menor o igual a 1.552 SMMMLV).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 0167

12 ENE 2019



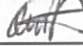

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL DE APELACIÓN, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12396 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017”

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SOL INDIRA QUICÉNO FORERO
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de legalidad	Leana Catalina González	Contratista Subdirección General	
Aprobó	Jorge Camilo Carrillo Padrón	Director de Contratación	
Revisó	Andrea Pedroza Molina	Contratista Dirección de Contratación	
Revisó Evaluación financiera	Jorge Mario Ríos	Director de Abastecimiento	
Proyectó	Laura Catalina Díaz	Contratista Subdirección de Primera I	